

SANTIAGO, 25 FEB 2014

VISTOS, en ejercicio de sus facultades legales, particularmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 N° 7 y 9 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el artículo 20, del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda que contiene el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; y en el artículo 1, 33 inciso primero, y 34 letras a) y c) del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda que contiene el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en la Resolución Exenta N° 67 de octubre de 2005 de esta Superintendencia; en la Circular N° 24, Unidad de Análisis Financiero y Circular N° 3, Superintendencia de Casinos de Juego, de 23 de julio de 2007 que imparte instrucciones a los casinos de juego para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones, viene en impartir las siguientes instrucciones de carácter general sobre el procedimiento y registro de pago de fichas u otros instrumentos autorizados a los jugadores mediante cheque contra la cuenta corriente del casino de juego o mediante transferencia bancaria electrónica; y

CONSIDERANDO,

1. Que, el pago a los jugadores de las fichas u otros instrumentos autorizados, se encuentra regulado en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda que contiene el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación.

La normativa citada, dispone que el casino de juego debe canjear a los jugadores las fichas u otros instrumentos autorizados por esta Superintendencia para la realización de apuestas, por su importe en moneda de curso legal en Chile, y autoriza excepcionalmente la sustitución del pago en dinero por la entrega de un cheque contra la cuenta corriente del casino de juego o una transferencia bancaria electrónica, conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia respecto del procedimiento y registro de dichas operaciones.

2. Que, en mérito de lo expuesto en el considerando precedente y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

IMPARTENSE, las siguientes:

INSTRUCCIONES SOBRE EL PAGO O CANJE A LOS JUGADORES DE LAS FICHAS U OTROS INSTRUMENTOS AUTORIZADOS, MEDIANTE CHEQUE CONTRA LA CUENTA CORRIENTE DEL CASINO DE JUEGO Y/O TRANSFERENCIA BANCARIA ELECTRÓNICA

1. ANTECEDENTES

Conforme a lo prescrito en el artículo 42 N° 7 y 9 de la Ley N° 19.995, corresponderá al Superintendente "Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento", y "Dictar las instrucciones técnicas, procedimientos y registros, mediante los cuales las entidades fiscalizadas deberán abrir, desarrollar y cerrar las operaciones diarias de los juegos y apuestas."

En tal sentido, los incisos tercero a quinto del artículo 20 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, dispone lo siguiente:

"El casino canjeará a los jugadores las fichas u otros instrumentos autorizados, por su importe en moneda de curso legal en Chile, sin poder efectuar deducción alguna por este concepto.

El pago en dinero podrá ser sustituido por la entrega de un cheque contra la cuenta corriente del casino de juego o una transferencia bancaria electrónica, conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia respecto del procedimiento y registro de esta operación. En todo caso, el pago mediante cheque o transferencia bancaria electrónica sólo procederá por mutuo acuerdo entre jugador y operador.

Bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores."

Por su parte, conforme a los artículos 1°, 33 inciso primero y 34 letras a) y c) del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, *"la regulación del funcionamiento y fiscalización de los casinos de juego, y de las diversas actividades que en ellos se desarrollan, se regirá por la Ley N° 19.995, en adelante "la Ley", por las disposiciones del citado reglamento y por las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia de Casinos de Juego, en adelante "la Superintendencia".*

Conforme establece la Ley, corresponde a la Superintendencia la fiscalización de todas las actividades y operaciones de los casinos de juego; comprendiéndose, entre otras, el desarrollo de los juegos, los implementos y máquinas usados para su práctica, las apuestas y premios asociados a los mismos, los ingresos generados por su explotación, la prestación de los servicios anexos y, en general, el correcto funcionamiento del establecimiento.

La función fiscalizadora y las correspondientes atribuciones que la Superintendencia debe ejercer sobre los casinos de juego y sus sociedades operadoras, podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Dictar instrucciones en materias de su competencia.*
- c) Consagrar mecanismos de registro y archivo."*

2. DEFINICIONES

Para los efectos de las presentes instrucciones, se entenderá por:

"Cheque": Cheque en moneda de curso legal en Chile, regido por el D.F.L. N°707, Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

"Cuenta corriente": Cuenta corriente bancaria en moneda de curso legal en Chile, regida por el D.F.L. N°707, Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

"Transferencia Bancaria Electrónica": Transferencia electrónica de fondos desde la cuenta corriente bancaria de la sociedad operadora hacia la cuenta corriente bancaria del jugador.

"Jugador": toda persona natural con la cual el casino de juego realice operaciones propias de su giro como resultado de la realización de apuestas en los juegos de azar.

3. PROCEDIMIENTO Y REGISTRO DEL GIRO DE CHEQUES Y TRANSFERENCIAS BANCARIAS ELECTRÓNICAS

3.1 REGLA GENERAL

- 3.1.1 La sociedad operadora canjeará a los jugadores las fichas u otros instrumentos autorizados por esta Superintendencia, por su importe en moneda de curso legal en Chile, sin poder efectuar deducción alguna por este concepto.
- 3.1.2 Sin embargo, existiendo mutuo acuerdo entre jugador y operador, dicho pago podrá ser sustituido total o parcialmente por la entrega de un cheque contra la cuenta corriente del casino de juego o una transferencia bancaria electrónica.
- 3.1.3 El canje o pago a los jugadores por los medios antes señalados, deberá ser efectuado en una caja especialmente habilitada al efecto al interior del casino de juego.
- 3.1.4 La sociedad operadora deberá elaborar un procedimiento específico para incorporar este medio de pago, conforme a los requisitos consignados en la presente Circular, el que deberá informar a esta Superintendencia.

3.2 CONTRATACIÓN DE CUENTA CORRIENTE

- 3.2.1 Para proceder al pago de las fichas y de los instrumentos autorizados por esta Superintendencia, por medio de un cheque o una transferencia bancaria electrónica, la sociedad operadora deberá contar con una cuenta corriente destinada solamente para tales efectos.
- 3.2.2 Con cargo a dicha cuenta corriente podrán girarse los cheques y efectuarse transferencias electrónicas a los jugadores.
- 3.2.3 La sociedad operadora deberá indicar las personas, según lo establecido en el procedimiento respectivo, que se encuentren autorizadas para girar los cheques, realizar las transferencias, y requerir y/o custodiar los talonarios de cheques.

3.3 ENTREGA Y REGISTRO DE INFORMACIÓN PARA EL GIRO DE CHEQUES Y TRANSFERENCIAS BANCARIAS ELECTRÓNICAS

- 3.3.1 La sociedad operadora cada vez que realice un pago mediante transferencia bancaria electrónica deberá entregar al cliente un comprobante de dicha transferencia. Además deberá informar mediante una leyenda visible en la caja especialmente habilitada, sobre el derecho del jugador a exigir este comprobante.
- 3.3.2 La sociedad operadora podrá obtener y registrar la siguiente información relativa al jugador:
 - a. Monto y fecha del cheque o de la transferencia bancaria electrónica;
 - b. Nombres y apellidos del jugador;
 - c. Número de cédula de identidad para jugadores chilenos o residentes, o de pasaporte o documento de identificación para jugadores extranjeros no residentes;
 - d. Nombre del Banco y número de cuenta del jugador en caso de transferencia (o, en su defecto, el número de referencia asignado a la operación); y
 - e. Domicilio del jugador, teléfono y correo electrónico, si correspondiese.
- 3.3.3 La sociedad operadora deberá conservar una copia de la cartola bancaria que emita el respectivo Banco que dé cuenta de todos los movimientos y saldos efectuados mensualmente en la mencionada cuenta corriente.

3.4 GIRO DE CHEQUE Y TRANSFERENCIA BANCARIA DE FONDOS

- 3.4.1 La sociedad operadora procederá a efectuar la transferencia bancaria electrónica o a girar un cheque, según corresponda, de inmediato.
- 3.4.2 La transferencia bancaria electrónica deberá efectuarse a nombre del jugador, y el cheque deberá ser extendido nominativo a nombre del jugador. En caso alguno podrán efectuarse dichas operaciones a nombre de terceras personas o al portador.
- 3.4.3 Las transferencias bancarias electrónicas y el giro de los cheques, sólo podrán ser realizadas en moneda de curso legal.
- 3.4.4 Para realizar transferencias bancarias electrónicas, la sociedad operadora deberá verificar que los sistemas utilizados, junto con permitir el registro y seguimiento íntegro de las operaciones realizadas, generen archivos que permitan respaldar los antecedentes de cada operación, necesarios para efectuar cualquier examen o certificación posterior, tales como identificación de la sociedad, fechas y horas en que se realizaron las transacciones, contenido de los mensajes, identificación de los operadores, emisores y receptores, cuentas y montos involucrados, terminales desde los cuales se operó, etc.
- 3.4.5 De las transacciones efectuadas se deberá registrar la información correspondiente al número o código del instrumento, y nombre del Banco al que corresponde el cheque, o de la transferencia bancaria electrónica, en cuyo caso se entregará un comprobante de transferencia al jugador.

4. CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

La sociedad operadora, deberá conservar la información y registros señalados en los números anteriores por un plazo mínimo de cinco años a partir de la última operación realizada por el jugador, la que deberá estar disponible para su fiscalización cuando sea requerida.

5. DISPOSICIONES VARIAS Y OBSERVANCIA DE LAS PRESENTES INSTRUCCIONES

- 5.1 La sociedad operadora que decida implementar el pago mediante la entrega de un cheque y/o transferencia bancaria electrónica de acuerdo a la presente normativa, deberá remitir previamente a esta Superintendencia con al menos 10 días hábiles a la fecha en que decida aplicarlo, la siguiente información:
 - a. El procedimiento donde incorpora esta nueva modalidad de pago. Cada vez que modifique el procedimiento deberá remitir una nueva versión con sus modificaciones con al menos 10 días hábiles anteriores a su vigencia.
 - b. El número de la cuenta corriente bancaria que utilizará para el pago con cheque o transferencia bancaria electrónica, indicando el nombre del Banco respectivo, la sucursal a cargo de la cuenta, y el nombre de la o las personas autorizadas para girar los cheques, realizar las transferencias y requerir y/o custodiar los talonarios con cargo a dicha cuentas. Cada vez que modifique alguna información señalada en el presente literal deberá informarlo a esta Superintendencia con al menos 3 días hábiles anteriores a su vigencia.
- 5.2 En el caso que la sociedad operadora no envíe a esta Superintendencia el referido procedimiento, estará impedido de implementar esta nueva modalidad de pago, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.
- 5.3 La observancia de las presentes disposiciones en caso alguno libera a la sociedad operadora del cumplimiento de las instrucciones impartidas por éste y otros organismos fiscalizadores en el ámbito de sus competencias, en especial, en materia de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y del financiamiento del terrorismo.

- 5.4 La aplicación de las presentes instrucciones es sin perjuicio de la aplicación de la restante normativa vigente sobre cheques y transferencias bancarias.
- 5.5 Las normas impartidas a través de esta norma son de carácter general y, por lo tanto, en el evento de no existir claridad respecto de situaciones específicas, éstas deberán ser oportunamente consultadas a esta Superintendencia.
- 5.6 Las obligaciones establecidas en la presente Circular serán independientes de aquellas que correspondan en relación a otros sistemas de información y/o de fidelización de clientes que establezca cada sociedad operadora.

6. VIGENCIA

Las presentes instrucciones entrarán en vigencia desde la fecha de su dictación.



LUIS RODRIGUEZ NEIRA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (S)

LRN/csa

Distribución:

- Sociedades Operadoras
- Divisiones SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones SCJ
- Oficina de Partes SCJ